

nicion mas que un deshilado, como tampoco las han de poder llevar en las balonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, ò adorno, ni aderezadas con polvos azules, ni aloradas con telas de otro color, sò pena de perdimiento de los trages, en que se contravinere á ella, i de cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: lo qual mandamos assi se guarde, i execute en esta Corte desde el primer dia del mes de Marzo de este año, i en las demás partes, i Lugares del Reino, dentro de dos meses de la promulgacion desta lei: i prohibimos que ningun hombre, ni muger no pueda ser abridor de cuellos de hombre, ni muger, sò pena de vergüenza pública, i destierro de esta Corte, ò Lugar, donde se contravinere á esta lei.

- V.—L. 2, tit. 15, lib. 6; L. 5, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
 VI.—L. 9, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.
 VII.—L. 7, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
 VIII.—L. 7, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.

IX.—Extractada en la L. 17, tit. 15, lib. 6 de la Novísima.—Por la qual se prohibe el uso de otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo seda, ò lana.

D. Carlos III. en Madrid á 28. de Junio de 1770. por Pragmática publicada en 4. de Julio del mismo.

Al mismo tiempo que el mi Consejo me propuso las reglas que estimaba por convenientes para la prohibicion absoluta de la entrada de las Muselinas en estos Reinos, i para el temporal uso, i consumo de las que se hallassen introducidas hasta la publicacion de otra lei, que sobre este asunto he mandado expedir, me hizo presente, que siendo el principal objeto de esta prohibicion precaver los daños experimentados en mi Real Hacienda, por la facilidad que avia de hacerse entradas fraudulentas de unos tejidos tan poco voluminosos, como las Muselinas, i evitar que el exceso de su consumo atrase, disminuya, ò impida el fomento de las Fabricas, manufacturas, ò industrias peculiares de las Provincias del Reino, en que consiste la sólida progression del Comercio activo, que es el que hace prosperar los Estados, se temia con gravissimo fundamento, se malograssen no obstante, unos fines tan rectos, siempre que uviesse libertad de poder pensar substituir á las Muselinas en lo público, por el inagotable capricho de las modas, el desorden experimentado de aplicar á lo mismo Cambrayes, Olanes, Clarines, Batistas, i demás classes de telas finas de corta duracion, i mucho coste, que incessantemente se inventan, i sabe procurar el lujo para sus superfluidades, i adornos; bien sean de lino solo, ò bien de algodón, ò bien de ambas especies, ò con mezcla de otras. I deseando el mi Consejo, que unas tan justas, piadosas, i sábias disposiciones, como las que meditaba en beneficio de mis Vassallos, produxessen todo el efecto que mi soberana comprehension se proponia para resolverlas, se creia obligado á representarmelo, á fin de impedir en un todo el enunciado desorden, sin riesgo de que se continuassen los mismos perjuicios, que se vãn á evitar en las Muselinas. I aviendome conformado con el dictamen

del Consejo, por mi Real resolucion, que fue publicada en él en diez i ocho de este mes, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmática Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes; por la qual quiero, i es mi voluntad, que cumplido el término assignado en la Lei antes desta para el consumo de las Muselinas, no puedan usarse absolutamente en mi Reino otros mantos, ni mantillas, que los de solo seda, ò lana, que es el que era, i ha sido de muchos años á esta parte el trage proprio de la Nacion; prohibiendo, como prohibo, especificamente en las mantillas, toda otra materia, que no sea la dicha de seda, ò lana; i en las mismas toda classe de encages, puntas, bordados, i demás adornos de mero gusto, i luxo, baxo las mismas penas que comprehende la Lei citada.

X.—En que se proroga por dos años mas el uso de Muselinas introducidas en tiempo hábil; i se concede franquicia de alcavalas, i cientos por quatro años en la venta de las mantillas, fabricadas con telas, i efectos destes Reinos.

El mismo por Real Cedula, expedida en el Pardo á 20. de Febrero de 1775.

Por mi Real Pragmática de veinte i quatro de Junio de mil setecientos setenta, vine en prohibir la entrada de Muselinas en estos mis Reinos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; i por lo tocante á las que estuviesen reducidas á mantillas, ò otros usos particulares, concedi el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, que fue en quatro del siguiente mes de Julio del proprio año, para el consumo de las que estuviesen ya en uso particular; en cuyo estado, i cumplido dicho término, por mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo pasado, en consecuencia de aver aprobado Yo se hiciesse saber al Público, que estaba ya cumplido el plazo para el consumo, i gasto de las Muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno discurriese, i me propusiesse el medio, i modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reino, para obligar á la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real Pragmática, escusando á mis Vassallos, especialmente á los pobres, el perjuicio possible; i que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me consultasse el Consejo, resolviesse lo que me pareciesse oportuno; en inteligencia, de que mi Real animo era, que se zelasse, i observasse la prohibicion de la entrada en el Reino de este genero, i de otros de Algodon, i la de su venta por los Mercaderes, como ya tenia resuelto. I aviendose publicado en nueve del mismo mes mi expressada Real Orden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultó el Consejo pleno en treinta i uno de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; i por mi resolucion á la citada Consulta, que fue publicada en el Consejo pleno de quatro del corriente, i mandada cumplir, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise atender á mis Vassallos, especialmente á los pobres, en la citada mi Real Orden

de ocho de Julio del año passado, prorogo á su favor por dos años mas el término concedido para el uso de las Muselinas, á fin de que puedan, dentro de él, gastar las que compraron en tiempo hábil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada, i venta, contenida en las Pragmáticas; i quiero, i mando, que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al Público, por Edictos, dentro, i fuera de la Corte, con expression de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las mantillas de Muselina, usare de otros generos del Pais de coste moderado; i de que para que se apliquen los Fabricantes desde luego á esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de alcavalas, i cientos en las ventas de las mantillas fabricadas con telas, i efectos de estos mis Reinos: I para que todo lo referido tenga el mas pronto, i puntual cumplimiento, segun lo que dexo ordenado, mando á todos los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos vean el contenido de esta mi Cedula, i la guarden, cumplan, i ejecuten, hagan guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se ordena, i manda, sin disminucion alguna, baxo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el dia que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, haciendose dicha publicacion por Edicto, i poniendose Testimonio de averse fixado, por convenir todo lo referido á mi Real servicio, bien, i utilidad de la causa pública de estos mis Reinos, i á la puntual execucion de mis ordenes; que assi es mi voluntad.

TITULO XIII.

DEL OBRAGE DE LOS PAÑOS.

D. Fernando, i D. Juana hicieron todas las leyes de este Titulo año 1511. en Sevilla primero de Junio, Pragmática.

Por quanto nos fue hecha relacion que lo que estaba proveido cerca de la manera, que se oviesse de tener en la labor de los paños, no estaba proveido suficientemente el remedio que era menester, para que los dichos paños fuesen de la suerte, i marco, i tinta, i lei que debian ser, mandè llamar sobre ello á algunos maestros, i hacedores de los dichos paños, que eran hombres expertos, i sabios en el dicho oficio, á los quales mandè entender, i platicar sobre ello con los del mi Consejo, i por ellos todos fueron hechas ciertas Ordenanzas, las quales Yo mandè ver en el mi Consejo, i por las personas, que mandè venir á mi Corte, para entender en lo susodicho, i mandè hacer, i ordenar estas Ordenanzas, que disponen la forma, que se ha de tener de aqui adelante en el hacer, i labrar, i teñir los dichos paños, i en las otras cosas en ellas contenidas, las quales mando que se guarden, hasta tanto

que otra cosa Yo mande en contrario, su tenor de las quales es este que se sigue.

LEI I.—Que los hacedores de paños primero aparten las lanas por personas expertas en ello.

Primeramente mandamos que todas las personas, que de aqui adelante quisieren hacer paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i otros qualquier paños de vestir en estos mis Reinos, sean obligados á apartar, i hacer apartar las lanas por personas maestros que dellos sepan, i hagan sus suertes para los dichos paños, segun la lei que para cada paño pertenesce.

II.—L. 5, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

III.—Que las lanas, que se ovieren de hacer paños, se laven primero con agua caliente, i despues con agua fria.

Otrosi mando que todas las lanas, ansi de peladas, como de tixerias; los que uvieren de vender, ò los que ovieren de hacer paños de vender, ò los que ovieren de hacer paños dellas, sean obligados á las lavar, es-caldandolas primero con agua caliente, i despues se laven con agua fria; por manera que las dichas lanas sean bien lavadas, i el que vendiere la dicha lana, i no fuere lavada á vista de los Veedores para ello diputados, pidiendolo la parte, que lo oviere comprado, sea obligado el Veedor de la hacer tornar á lavar a costa del que la vendió; i para que se conozca por experiencia la falta que la lana tuviere, mando que, quando alguna persona se quezare que alguna lana, de la que uviere comprado, está mal lavada, que los dichos Veedores tomen de la tal lana cinco libras, que es el quinto de una arroba, i lo hagan escaldar con agua caliente, i lavar, i enjugar, i todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onzas arriba, le pague á su dueño el vendedor de la tal lana; i á los Veedores de cada ensai que hicieren, les den un real de plata; i si el ensai saliere justo, que el comprador pague el dicho real á los dichos Veedores, i mas las costas que hicieren hacer al vendedor de la tal lana, pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por sucia, sino lavada en la forma susodicha, sò la dicha pena.

IV.—Que la lana de peladas, i añinos no se pueda gastar sino en paños deciochenos; i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas.

Otrosi mando que la lana de peladas, i añinos no se pueda gastar sino en paños deciochenos, i dende abaxo, i en cordellates, i estameñas, docenos, i frisas, i no en otra suerte de paños, ni en cordellates, ni estameñas de alli arriba, sò pena de seiscientos maravedis por cada paño, que dellos se hiciere, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, la una para el acusador, i la otra para los Veedores, i la otra para nuestra Camara.

V.—El marco, que han de tener los peines.

Otrosi mando que el marco de los peines de peinar las dichas lanas, que se ovieren de hacer, sean de una

sesma de vara, i veinte i nueve, ò treinta puas encima, i quinze debaxo, que sean de hilo delgado, segun que le pertenesiere, i buenas, i legitimas, i que sean herreteadas con una señal para ello diputada.

VI. — La manera que han de tener los peinadores en el peinar las lanas.

Otrosi mando que los peinadores, que ovieren de peinar las lanas blancas, ò prietas, ò tintas, las peinen claro, i limpio, i sin gorullos, i que en la tal lana no pue lan echar mas de media azombre de agua con cada arroba, i con el aceite, que es menester, i que el dueño del obrador lo vea echar, i en las lanas baxas, que no ovieren menester agua para se peinar, que no se la echen; i que si el peinador, ò otra persona alguna echare mas agua de la susodicha, pague de pena treinta maravedis, la mitad para el acusador, i la otra mitad para los Veedores, i si peinare mas, ò menos, que eche el agua al respecto susodicho.

VII. — Que las libras destas Ordenanzas se entiendan de à diez i seis onzas.

Otrosi mando que todas las libras destas Ordenanzas se entiendan de diez y seis onzas, i no de mas, ni de menos, i el que de otra manera pesare, caya en pena de un real por cada peso, la qual pena se parta en dos partes como en la Ordenanza antes desta.

VIII. — Lanos se han de carduzar para los deciochenos, i dende arriba, i los cordellates de cualquier suerte que sean, i las carduzas, que han de tener, para ser buenas.

Otrosi mando que todos los que ovieren de hacer paños, que sean deciochenos, i dende arriba, i los cordellates de cualquier suerte, que sean obligados à carduzar las lanas, por manera que sean bien carduzadas, i que las carduzas, con que ovieren de carduzar las dichas lanas, tengan de marco una quarta de vara en ancho, i media vara en largo escaso, del grueso de una paja de trigo, poco mas, ò menos, i quarenta i ocho carreras, i diez i ocho puas en cada carrera de hilo delgado de buitron, i el cuero de cerrada de buei, i que sean buenas à vista de los Veedores, i que sean ferreteadas en el cuero, i en las tablas con el hierro, i señal de los Veedores para ello diputados, i que no se haga de otra manera de aqui adelante.

IX. — Que los arqueadores arqueen bien las lanas que les fueren dadas à arqueen, dando à cada uno lo que conviene, segun la calidad de la lana, i no se corten, ni manden cortar, ni se hagan paños dellas sin arqueen, sò las penas aqui contenidas.

Otrosi mando que los arqueadores arqueen bien las lanas, que les fueren dadas à arqueen, dando à cada uno lo que meresce, segun la calidad de la tal lana, i que sean arqueadas de dos cuerdas, i que ellos, ni otras personas algunas no corten las lanas con tixerias, ni cuchillos, ni con otra cosa alguna, salvo pelandolas con las manos las que lo ovieren menester, i qualquiera que lo contrario hiciere, pague de pena tanto, quanto llevò por el arqueen à los Veedores, que para ello fue-

ren diputados, i tornen à arqueen la dicha lana, sin se hacer otra paga ninguna; i quien lo cortare, ò mandare cortar, pague de pena cien maravedis por paño, i se repartan en tres partes, en la manera susodicha, i quien hiciere paños por arqueen, pague por cada paño trescientos maravedis de pena, la qual dicha pena se repartà en tres partes en la forma susodicha; i las dichas lanas, que se ovieren de arqueen, mando que antes que las arqueen, sean desmotadas, i limpias, como convenga.

X. — La forma que han de tener las cardas de emborrar las lanas de los deciochenos, i dende abaxo.

Otrosi mando que las cardas de emborrar las dichas lanas, i para exprimar deciochenos, i dende abaxo, sean de marco de una quarta de vara, menos dos dedos de ancho, i una tercia de largo, i que sean de cincuenta i ocho carreras, una mas, ò otra menos, i de sesenta i dos puas de hilo redondillo en cada carrera, i el cuero de buen cordovan, i que sea carda mezclada, i horadada de tilado, i que sean buenas à vista de los dichos Veedores, i ferreteadas, segun dicho es.

XI. — La forma de las cardas de los veintenos, i dende arriba, i de los cordellates.

Otrosi mando que las cardas de exprimar veintenos, i dende arriba, i cordellates, sean del marco susodicho, i de sesenta i dos carreras, i sesenta i cinco puas de hilo delgado, i despavado en cada carrera, i el cuero de buen cordovan, i que sean, cardas mezcladas, i horadadas de tira lo à vista de los Veedores, i ferreteadas, como dicho es.

XII. — La forma que han de tener las cardas para los paños pardillos, secenos i frisos.

Otrosi mando que para los paños pardillos, secenos, i frisas aya cardas de emborrar del mismo marco, i de cincuenta carreras, una mas, otra menos, i de sesenta i dos puas de hilo redondillo en cada carrera, i el cuero de buen cordovan horadado de tilado; i vistas, i ferreteadas como dicho es.

XIII. — Que los Cardadores carden bien las lanas, que les fueren dadas à cardar.

Otrosi mando que los cardadores carden bien las lanas, que les fueren dadas à cardar, ansi de emborrar, como de exprimar, i que carden claro, i sin gorullo, i limpio, i hagan obra limpia, i buena; i si los dueños de las tales obras se quejaren que la obra no està buena, sean vistas las tales labores por los Veedores para ello diputados, i si hallaren no està bien cardadas las dichas lanas, las tornen à hacer cardar otra vez à los dichos Cardadores, sin pagar cosa alguna mas de lo que primeramente està igualado, i mas que pague de pena dos maravedis por libra de diez i seis onzas para los dichos Veedores, i que las lanas para los dichos paños deciochenos, i dende arriba, sean mudadas dos veces, cardando primeramente toda la lana, que oviere de llevar el dicho paño deciocheno, i dende

arriba, de emborrar, i despues la desmenecen, i buelvan todas juntas, i esto hecho, la empriman como convenga: i que antes que esto se haga, no la puedan emprimir, so pena de docientos maravedis por cada paño, los quales pague el dueño de la lana; i sean repartidos en tres partes, segun dicho es.

XIV. — Que las bernias, è irlandas, que fueren mezcladas de dos lanas, se carden dos veces.

Otrosi mando que las bernias, è irlandas, que fueren mezcladas de dos lanas, que sean cardadas dos veces, i que sean bien cardadas, ansi el pie, como la trama, segun que conviene à la dicha obra, echandole el aceite que le conviene.

XV. — Que las hilanderas de los estambres, i tramas sean obligadas à lo hilar bien, è igualmente.

Otrosi mando que las hilanderas de los estambres, i tramas sean obligadas à hilar bien, è igualmente ansi los dichos estambres, como las tramas, i las tengan, i traigan limpias, i sin dañar las dichas hilazas, sò pena que no sean obligados los dueños dellas à les pagar cosa alguna por el hilar; i porque mejor se conozcan que vienen limpias, i bien hiladas, mando que las dichas hilanderas sean obligadas à dár à sus dueños todas las dichas hilazas, ansi de trama, como de estambre en madejas aspadas, i que no las peinen, ni alisten, sò la dicha pena.

XVI. — Que las hilanderas resciban las hilazas con pesos de hierro, i las buelvan por el mismo peso.

Otrosi mando que las dichas hilanderas sean obligadas à rescibir las dichas hilazas con pesos de hierro, i las tornar assi con el dicho peso, que las llevaron; i si alguna cosa faltare de la tal lana por ser corta, ò menuda, que sea descontado de lo que faltare, i lo demás lo manden satisfacer à su dueño, como bien visto le sea; pero si pareciere ser la lana buena, i por malicia faltare algo, se lo manden pagar.

XVII. — La manera en que las hilanderas han de hilar los paños vervies.

Otrosi mando que en quanto al hilar de los pies de los paños vervies, las hilanderas, que los hilaren, los hilen sin buelta, en esta manera; que las que hilaren las dichas lanas para los pies de los dichos paños, que, en tanto que hilaren el pie de algun paño vervi, no puedan hilar trama alguna hasta que lo acaben; porque teniendo la mano hecha à la dicha hilaza, se hace mucho mejor, i mas torcida, que tornando tras pie à hilar trama; i por el contrario, quando està hecha la mano à hilar trama, tornando à hilar pie, no se hace tan torcida la labor, por manera que los paños à esta causa no se pueden bien texer: i si las dichas hilanderas por causa de lo susodicho hicieron algun daño en las dichas hilazas, paguen el daño que hicieron al dueño del tal paño; i mando à los dichos Veedores que tengan mucho cuidado de ver, i visitar las dichas obras,

para que se hagan conforme à lo contenido en estas mis Ordenanzas.

XVIII. — L. 3, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XIX. — Que lo que sobrare à los que hicieron paños, puedan hacer retazos dello.

Otrosi mando, que por quanto muchas personas, de las que hacen paños en estos mis Reinos, les sobran algunas veces tramas, i estambres de muchas suertes, he por bien que destas tales suertes de lana puedan hacer si quisieren retazos, que no sean medios paños, ni paños enteros, i este tal paño no pueda ser de cuenta de deciocheno, i dende abaxo: i quien lo contrario hiciere pague de pena trecientos maravedis por cada paño, que hiciere contra lo que en esta Ordenanza es contenido; i si hiciere medio paño, pague la mitad de la dicha pena, la qual se reparte en tres partes, en la forma susodicha.

XX. — Que no se puedan hacer paños en estos Reinos para velartes negros, si no fueren veintequatrenos, i dende arriba.

Otrosi mando que ninguna persona no pueda hacer paño, ni paños algunos en estos mis Reinos, i Señorios para velartes negros, si no fueren veintequatrenos, i dende arriba; i el que hiciere los dichos paños, seyendo para negros, sino como de suso se contiene, que los aya perdido, i sea la tercia parte para la mi Camara, i la otra tercia parte para los Veedores, i la otra tercia parte para el acusador; i si no oviere acusador, se reparta entre los dichos Veedores, i mi Camara, por mitad.

XXI. — Que los paños, que salieren acanillados, no se doblen por el lomo, ni los apuntadores, ni otra persona los puedan apuntar.

Otrosi mando que los paños, que salieren acanillados, à causa de ser mal arqueados, ò por ser de dos lanas, ò por otra qualquier causa, no se puedan doblar por el lomo, ni los apuntadores, ni otras personas no los puedan apuntar; i se vendan tavellados, i sea en tendido las orillas, i cada cabo sueltas, i no juntas una con otra; porque del todo sea visto el daño, que el tal paño, ò paños tuvieren, i ninguno resciba agravio, i el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño quatrocientos maravedis, seyendo el paño deciocheno, i dende abaxo; i seyendo el paño veinteno, i dende arriba, pague de pena quinientos maravedis, i el paño sea hecho quatro pedazos, i quitadas las muestras, i sello que tuviere, i sea sellado con un sello, que diga: *sin lei*, i sea tornado à su dueño; la qual dicha pena mando que se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XXII. — L. 3, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XXIII. — Que en los Lugares, donde hasta aqui se hacian paños estambrados, no se puedan hacer paños vervies; pero donde se han acostumbrado hacer vervies de meuos cuenta, se hagan por tiempo limitado, i esto no se entiende en los paños retazos.

Otrosi mando que de aqui adelante en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde hasta agora se acostumbraban

hacer los paños estambrados, que no se puedan hacer, ni hagan paños vervies algunos; pero en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde hasta agora se han acostumbrado à hacer paños vervies, mando que, en quanto mi merced, i voluntad fuere, se pueda hacer; con tanto que sean veintidosenos, i dende arriba, i no de otra lei: pero porque en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares hasta agora han tenido costumbre de hacer paños vervies de menos cuenta, porque puedan industriarse las personas, que los hacen para los hacer estambrados, mi merced, i voluntad es que en los tales Lugares se puedan hacer, i hagan paños vervies veintenos, i dende abaxo hasta secenos, por término de dos años primeros siguientes; los cuales corran desde el dia que estas mis Ordenanzas fueren publicadas en esta mi Corte en adelante, sò pena que el paño, que de otra manera se hiciere sea hecho quatro partes; i se venda por paño sin lei: pero esto no se entienda en los paños que fueren mezclas, porque estos aunque sean veintenos, i dende abaxo hasta secenos, permito que se puedan hacer vervies libremente, con tanto que los dichos paños vervies sean mezclas, i sean hilados los pies dellos sin buelta, sò pena de doscientos maravedis por cada paño, que de otra manera se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

XXIV.— Que la lana para los pies de los paños vervies se pueda emprimir de una vez.

Otrosi mando que la lana, que se oviere de cardar para los pies de los dichos paños vervies, que quien quisiere, la pueda emprimir de una vez, sin que por ello caiga en pena alguna.

XXV.— Las cuentas, i marcos, por donde han de ser hechos los peines, en que se uvieren de texer los paños estambrados, i vervies, i cordellates, i estameñas, i frisas.

Otrosi mando que los peines, en que se ovieren de texer los dichos paños estambrados, i vervies, i cordellates, i estameñas, i frisas, i guirnaldas, i vervies, sean hechos por las cuentas, i marcos siguientes: que el peine para texer el paño catorceno tenga de marco diez quartas, i media ochava de vara, i mil i quatrocientos hilos de cuenta de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para texer el paño seceno, tenga de marco diez quartas, i una ochava, i mil i seiscientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño deciocheno, tenga de marco once quartas, i mil i ochocientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veinteno, tenga de marco once quartas i media ochava, i dos mil hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veintidoseno, tenga de marco tres varas, menos media ochava, i dos mil i docientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veintequatreno, tenga de marco tres varas i media ochava, i dos mil i quatrocientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el peine para el paño veinteseseno, tenga de marco tres varas, i una ochava, i dos mil i seiscientos hilos de fino à fino, i mas las orillas; i el

peine para el paño treinteno, tenga de marco trece quartas, i una ochava, i tres mil hilos de fino à fino, i mas las orillas; pero mando que si alguna persona quisiere hacer algunos paños mas finos, i de mas alta cuenta el marco de treinteno, no menguando, ni creciendo en el marco del peine, salvo espesando los hilos, que puedan acrescentar seiscientos hilos, i sea treintaseseno; i ansimismo permito que en el marco de veintidoseno, no menguando, ni creciendo el marco del peine, salvo espesando los hilos, que puedan acrescentar docientos hilos, i sea el paño veintequatreno; en el marco del veinteno, acrescentando docientos hilos, que sea veintidoseno, porque estos paños son à la mauer de los paños de Ruan.

XXVI.— Los marcos, que han de tener los reines, por donde se han de hacer los paños vervies, por el tiempo, que por estas Ordenanzas está permiuido.

Otrosi por quanto por estas Ordenanzas permito que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares destos mis Reinos se puedan hacer paños vervies de cierta cuenta por cierto tiempo, i otros por quanto fuere mi voluntad: mando que las personas que los hicieren, los texan en los peines de los marcos siguientes: que el paño seceno vervi tenga de marco once quartas de vara de fino à fino, i mas las orillas; i el paño deciocheno tenga de marco once quartas i media de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veinteno tenga de marco tres varas, i media ochava de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veintidoseno tenga de marco tres varas, i una quarta de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veintequatreno tenga de marco trece quartas, i media ochava de fino à fino, i mas las orillas; i el paño veinteseseno tenga de marco catorce quartas i media ochava de fino à fino, i mas las orillas.

XXVII.— La manera, que han de tener los peines para los cordellates, i estameñas, i catorcenos.

Otrosi mando que aya peine para los cordellates, i estameñas, i catorcenos, que tengan de marco una vara, i una quarta, i media ochava, i mil quatrocientos hilos de fino à fino, i para los cordellates, i estameñas, i docenos el mismo marco, i mil i docientos hilos: i mando que pueden hacer cordellates, i estameñas de dos anchos, si quisieren, i que las dichas estameñas, i cordellates de dos anchos, que son las mayores, sean hechas en cuenta de peine veintequatreno, los docenos de dos anchos, i los catorcenos de dos anchos, en cuenta de peine de dos mil i ochocientos hilos.

XXVIII.— Los marcos que han de tener las frisas.

Otrosi mando que los marcos de las frisas sean de dos varas, i una ochava, i de setecientos i treinta hilos, i no menos, ni mas, i tenga de largo quarenta varas texidas, una mas, ò otra menos, i que sean sin ninguna orilla, sò pena que la persona, que le echare las dichas orillas, aya perdido las frisas en que las echaren, i que no las puedan vender por paño en ninguna manera, sò

la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XXIX.— Que aya peines de bernias, i guirnaldas, i la medida que han de tener.

Otrosi mando que aya peines de bernias, i guirnaldas, el qual tenga de marco seis quartas i media, i media ochava, i de cuenta seiscientos i ochenta hilos, i no menos, los cuales tengan de largo en el ordidero cincuenta varas, una mas, ò otra menos, i lleven de pie todo lo que ovieren menester, i lleven de trama las bernias cincuenta libras, una mas ò otra menos, i las guirnaldas treinta i quatro libras una mas, ò otra menos; i el que de menos peso de trama las hiciere, pague de pena por cada pieza cien maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XXX.— Que los hastilleros, que hicieren los dichos peines, hagan la obra bien hecha, como conviene.

Otrosi mando que los hastilleros, que hicieren los dichos peines, sean obligados à hacer su obra bien hecha, haciendo cocer la caña, como conviene, i haciendo los dichos peines mezclados en la pua, i con su hilo cocido, i sin betun, i no de otra manera, à vista todo lo susodicho de todos los Veedores de los Texedores para ello diputados, poniendo cada uno en el forzal del tal peine su señal con un hierro caliente; por manera que sea conocido quien hizo las dichas hastillas, i que sean señaladas con otro hierro caliente de los dichos Veedores, que antes de hecho todo lo susodicho no los vendan, ni ninguno labre con ellos; i el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada una hastilla cien maravedis, los cuales sean para los Veedores la mitad, i la otra mitad para la mi Camara; i si uviere acusador, sean partidos por tercios; i si saliere en el hacer de las dichas hastillas de la orden contenida en estas mis Ordenanzas, en quanto à hacerlas mas anchas, i mas angostas de lo que esta mandado, ò de menos cuenta, que la tal hastilla sea quebrada por los dichos Veedores, i mas, que por la primera vez pague de pena seiscientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena, i sea privado del oficio, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

XXXI.— Que los Texedores, que ovieren de texer los paños, los texan en los peines, i marcos contenidos en estas leyes, i ordenanzas.

Otrosi mando que los Texedores, que ovieren de texer los dichos paños, i cordellates, i estameñas, los texen en los peines, i marcos suso contenidos en las Ordenanzas de los hastilleros; i que los texan bien, è igualmente; de manera que sean tan texidos en la cola, como en la muestra, i en medio; urdiendo los dichos paños todos, ansi los dichos Texedores, como todas las otras personas de estos mis Reinos, i Señorios de quarenta varas, midiendo cada vara de una pulgada; i que saquen del telar por lo menos treinta i ocho varas

i media, medidas por lomo, con pulgada; i los cordellates, i estameñas tengan à lo menos en la ordiembre treinta i seis varas, medidas como dicho es, i que salgan del telar à lo menos treinta i quatro varas medidas por el lomo, echando à cada suerte de paño los listones de algodón, ò lino, ò cañamo, ò estopa, ò lana, segun la cuenta del tal paño; assi en los paños tintos en lanas, ò pardillo, ò mezclados, como en los otros; de manera que despues de hecho el paño, parezca claramente la cuenta, i la tinta, que no la pueda encubrir segun la cuenta de cada uno en la manera siguiente: que à los paños catorcenos les sean puestas unas letras por cuenta, que digan, *catorceno sin liston*; i que al paño seceno les sea echado medio liston, hasta la mitad de paño, i por cuenta, que diga, *deciseseno*; i el paño deciocheno lleve un liston, i por cuenta que diga, *deciocheno*; i el paño veinteno lleve dos listones, i por cuenta que diga, *veinteno*; i el paño veintidoseno lleve tres listones, i por cuenta que diga, *veintidoseno*; i el paño veintequatreno lleve quatro listones, i por cuenta que diga, *veintequatreno*; i el paño veinteseseno lleve seis listones, i por cuenta que diga, *veinteseseno*; i el paño treinteno lleve diez listones, i por cuenta que diga, *treinteno*; i el paño treintaseseno lleve trece listones, i por cuenta que diga, *treintaseseno*; para que por todas estas cosas sea conocido el paño de la cuenta, que es, sò pena que el que lo contrario hiciere pague de pena por la primera vez quatrocientos maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera pierda sus bienes, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha; i à los dichos cordellates, i estameñas pongan su cuenta en la forma susodicha, sò la dicha pena.

XXXII.— La pena del Texedor, ò otra persona, que creciere, ò menguare la cuenta en los peines, i listones, ò en el marco, ò cuenta de los paños.

Otrosi mando que à qualquier Texedor, ò otra persona, que creciere, ò menguare la cuenta en los peines i listones, ò en el marco, ò cuenta de los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i bernias, i guirnaldas, salvo como en estas mis Ordenanzas está ordenado, porque es falsedad en los dichos paños, por el mismo hecho por la primera vez el Texedor, que lo hiciere si fuere suyo el paño lo pierda; i si lo hiciere el dueño del paño, ò otro por su mandado, pierda el paño, que ansi hiciere, ò mandare hacer, i se reparta en tres partes en la manera susodicha; i por la segunda vez sea privado del oficio, i pague la dicha pena doblada, i sea repartida en tres partes, como dicho es.

XXXIII.— Que los cordellates, i catorcenos lleven de peso la tela dellos de estambre, i trama catorce libras, contando dos libras de trama por una de estambre.

Otrosi mando que los cordellates catorcenos, que hicieren en estos mis Reinos, pese la tela dellos à lo menos catorce libras de estambre, i de trama veinte i seis libras; i si menos entraren en el estambre, que todavia lo cumpla de trama, contando dos libras de trama por una de estambre.